



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Investigación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00319 00
Demandante:	María Dignora Arcila Granada como representante legal del niño Jerónimo Arcila Granada
Demandado:	Juan Diego Hoyos Arce y herederos indeterminados del causante Edwin Hoyos Dávila
Auto:	1172

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se tiene que, previo a la admisión de la misma, habrá de requerirse a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que llene los requisitos que exige su trámite:

1. No se indicó cuál es el **domicilio** actual del niño Jerónimo Arcila Granada, quien ostenta la calidad de legítimo contradictor; como tampoco **cuál fue su último domicilio** en territorio nacional. (Art. 82°, num 2°, C.G.P)
2. No se indicó la fecha probable de concepción del Jerónimo Arcila Granada. (Art. 82°, num 5°, C.G.P)
3. En el acápite de pruebas testimoniales se inobservó lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6° y 7° Decreto 806 de junio de 2020. (Art. 82°, num 6°, C.G.P)
4. En el acápite de pruebas documentales no se relacionó la totalidad de los documentos allegados como anexos de la demanda. (Art. 82°, num 6°, C.G.P)
5. En cuanto a los anexos de la demanda, se omitió allegar el registro civil de nacimiento del demandante J.A.G y el registro civil de nacimiento del demandado Juan Diego Hoyos Arce. (Art. 82°, num 6°; Art. 84°, num 2°, Art 85 del C.G.P)
6. En el acápite de notificaciones no se informó la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones. (Art. 82°, num 10°, C.G.P, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de junio de 2020)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

7. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6°, inc 4°, Decreto 806 de junio de 2020)

8. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar como tampoco se allegó la evidencia que acredite su obtención. (Art. 8°, inc 2°, Decreto 806 de junio de 2020)

Para tener por subsanada en debida forma la demanda, además de lo expuesto, la parte actora debe enviar al demandado la demanda, los anexos que la acompañan y el escrito de subsanación y acreditar tal proceder.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales que exige su admisión (Art 90 numeral 1° del C.G.P), de igual manera, por no contar con los anexos de ley (Art 90 numeral 2° ibidem), se inadmitirá. La parte actora debe proceder a subsanarla en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad post mortem, instaurada por la señora MARÍA DIGNORA ARCILA GRANADA, representante legal del niño JERÓNIMO ARCILA GRANADA, en contra del señor JUAN DIEGO HOYOS ARCE.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la profesional del derecho MARÍA DEL MAR SALAZAR QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.226.931, portadora de la tarjeta profesional número 277.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación en este asunto del niño JERÓNIMO ARCILA GRANADA representando legalmente por su progenitora.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
Número **.210**

Noviembre 25 de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec790c406faf02e203fe89fc94983ca870f1468a5422e58e953beac2286bd3**

Documento generado en 24/11/2021 03:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>